

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. trece de diciembre de dos mil veintitrés

REF	Tutela
RAD	11001310302720230025100
De	Fabio Hernán Cataño Suárez
Vs	Oficina de Salud de la Picota, director de la Picota
Vincula	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central S.A., Fiduprevisora S.A. y Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá
Asunto	Sentencia

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia una vez superado el trámite que le es propio a esta instancia.

ANTECEDENTES.

El ciudadano Fabio Hernán Cataño Suárez, recluso en la cárcel la picota pretende se tutele en su favor el derecho fundamental a la salud - vida, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por las entidades accionadas, manifestando que hace 10 meses aproximadamente padece de dolores gástricos causando vómito, náuseas y pérdida de peso.

Que el médico del reclusorio ha ordenado de manera prioritaria valoración con medicina interna y nutricionista sin que a la fecha se le haya dado tales citas.

En respuesta a la presente acción constitucional respondió el jefe de la oficina Jurídica del INPEC que ellos no tienen la responsabilidad legal de agendar citas médicas ni prestar el servicio a la salud de las personas privadas de la libertad, la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, es exclusiva de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central S.A, y solicita la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule de la presente acción al Inpec.

La Fiduciaria Central S.A., en respuesta que aquí interesan indica que el Fideicomiso del Fondo Nacional de Salud no maneja las historias clínicas de los internos desconociendo por ello la existencia de orden médica vigente que señale valoración por medicina interna o nutrición a favor del señor Fabio Hernán.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – representada por Diego Alejandro Restrepo Ramírez, manifestó que es el área de sanidad del citado establecimiento penitenciario quien es llamado a gestionar y tramitar todo lo correspondiente a los trámites que den lugar a las prestaciones en servicio de salud, ante el operador contratada por la Fiduciaria Central Eron Salud Unión Temporal, indica que sin la existencia de orden médica que señale el tratamiento o remisión a especialistas, debe inicialmente recibir el accionante valoración por medicina general para que determine el estado de salud actual y la necesidad o pertinencia de remisión hacia la especialidad pretendida por el accionante.

Y por último la Cruz roja Colombiana una vez vinculada, esto en atención a la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Bogotá, quien manifestó:

- Obra en historia clínica del 26 de noviembre de 2023 por la especialidad de MEDICINA INTERNA donde se ordena valoración por NUTRICIÓN toma de exámenes de apoyo diagnóstico **AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO, LOGOAUDIOMETRIA, IMITANCIA ACUSTICA [IMPEDANCIOMETRIA]** y control con resultados por MEDICINA INTERNA.
- La valoración por la especialidad de NUTRICIÓN fue llevada a cabo el día 21 de noviembre de 2023 se adjunta soporte de historia clínica.
- No se ha llevado a cabo control por MEDICINA INTERNA ya que no se cuenta con soporte de resultados de examen de apoyo diagnóstico de **AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO, LOGOAUDIOMETRIA, IMITANCIA ACUSTICA [IMPEDANCIOMETRIA]**
- Se han brindado atenciones al PPL por las especialidades de MEDICINA GENERAL. SALUD ORAL, CONSULTA DE ENFERMERIA.

CONSIDERACIONES.

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 del 91 en concordancia con el decreto 1983 de 2007

El problema jurídico es establecer si INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios, USPEC, el fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, COMEB y la Cruz Roja Colombiana vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud vida del ciudadano Fabio Hernán Cataño Suárez, al no realizar las diligencias necesarias para que le sean dadas las citas a los especialistas medicina interna y nutricionista prescritas por el médico general para el tratamiento de su patología.

Al respecto la Corte Constitucional en torno al derecho a la salud estableció como fundamental no encontrándose restringida por la imposición de la pena privativa de la libertad, la cual debe estar garantizada a plenitud en aras de salvaguardar la vida y dignidad humana de quien se encuentra recluido en un centro carcelario o penitenciario¹

La libertad de una persona no anula de manera alguna en la aplicación de ciertos derechos fundamentales, hola pues si bien es cierto que por la comisión de un delito la pena a imponer restringe alguno de estos hay otros que necesariamente deben ser protegidos y respetados por las autoridades.

La Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer aquellos derechos que perduran y no se restringen durante la ejecución de la pena impuesta por ser inherentes a la persona por ejemplo la vida e integridad personal dignidad igualdad salud derecho de petición entre otros².

Es decir, qué, si el núcleo de derecho fundamental invocado se encuentra íntimamente relacionado con el hecho de ser humano, conforme a la evaluación de las situaciones fácticas y probatorias del caso, le corresponde al juez de tutela determinar que no se encuentra limitado por la pena impuesta.

Verificados los hechos y pretensiones de la tutela se puede observar que durante el transcurso del presente trámite ha cesado la vulneración al derecho a la salud del ciudadano Fabio Hernán Cataño, toda vez que la Cruz Roja Colombiana procedió a conceder las citas requeridas por el accionante, como pasa a mostrarse en los siguientes pantallazos:

Que el prestador CRUZ ROJA agendó valoración médica al accionante para los días 26 y 29 de mayo del presente año, de lo cual informan que no asistió, de conformidad con el pantallazo del registro de la citas, anexo al final del documento.

Adicionalmente, mediante oficio del 08 de junio de 2023, esta Dirección solicita al médico JUAN ANTONIO SUÁREZ de CRUZ ROJA, realice la anotación de esta circunstancia en la Historia Clínica del PPL FABIO HERNÁN CATAÑO SUÁREZ, a efectos de anexar el soporte correspondiente, oficio que se anexa al final del documento.

Finalmente, se solicita comedidamente al señor Juez exhorte al PPL FABIO HERNÁN CATAÑO SUÁREZ para que asista a las mencionadas valoraciones médicas y no sea renuente a los servicios que el prestador CRUZ ROJA le presta, a efectos de poder garantizarle la protección de su derecho a la salud. Así pues, no es posible predicar incumplimiento por parte de este establecimiento cuando el accionante es negligente en la ejecución de la orden de tutela.

En suma, es menester precisar que la Dirección de este establecimiento ha garantizado todos y cada uno de los requerimientos médicos de carácter prioritario solicitados por el accionante, por lo cual no es dable considerar que se hayan vulnerado los derechos y garantías en salud al PPL FABIO HERNÁN CATAÑO SUÁREZ.

Fecha Desde	Hasta	Servicio	Paciente Nro Ide.	Pri. Apellido	Seg. Apellido	Pri. Nombre	Seg. Nombre	NUI	Consultar				
21/06/2022	21/06/2023	Todos	70121498										
29/05/2023	29/05/2023	13:10		COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	CATAÑO SUAREZ FABIO HERNAN	Ing. Cita	SUAREZ JUAN ANTONIO	No Asistida	MEDICINA GENERAL	79576			
26/05/2023	26/05/2023	15:20		COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	CATAÑO SUAREZ FABIO HERNAN	Ing. Cita	SUAREZ JUAN ANTONIO	No Asistida	MEDICINA GENERAL	72865			

Ahora, es evidente que la protección y el respeto que el Estado debe brindar a los titulares del derecho a la vida no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal, por cuanto ese derecho para su titular no sólo implica el hallarse protegido contra cualquier tipo de injusticia desplegada por aquellas entidades encargadas de prestar ese servicio, trátase de índole particular o institucional, sino también, al derecho de ser atendidos cuando quiera que así lo requieran y especialmente aquellas personas que padecen enfermedades.

En aquellas entidades creadas por el Estado para tal efecto, siempre ha estado presente el deber de atender las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las relaciones prestacionales que surgen del vínculo laboral; dentro de ellas, que desde luego se encuentran en los mismos orígenes de los derechos sociales, se establecen entre otras, las de contenido médico, hospitalario y asistencial de los cotizantes y en algunos casos de su familia, lo cual presupone un tipo especial de régimen jurídico que relativiza los alcances y contenido del derecho constitucional a la Seguridad Social en buena parte del mismo.

¹ Sent. T-760 de 2008.

² Sent. T267 de 2015

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes en la presente acción constitucional se advierte que, durante el transcurso del trámite de la presente acción, la accionada Cruz Roja Colombiana asignó las citas, pero el accionante no asistió a ellas.

Así las cosas, y como quiera que a la accionante ya se le otorgó las citas independientemente que haya asistido o no, lo cual muestra que nos encontramos en presencia de un hecho superado, sobre cuyos alcances en sentencia T-463/97 la Corte Constitucional dijo *“que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”*.

Como quiera que lo anterior se presentó estando en curso la presente tramitación breve y sumaria, se impone recordar que *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

En conclusión, es claro que la entidad accionada en el transcurso de la presente acción concedió las citas solicitadas por el accionante, quedando superada la transgresión al derecho solicitado independientemente que éste no haya asistido.

En virtud, a lo expuesto el Juzgado **VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: - **DECLARAR** la carencia actual de objeto por el hecho superado, como consecuencia de la cesación de la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, conforme lo expuesto.

Segundo: **REQUERIR** al señor **FABIO HERNAN CASTAÑO SUAREZ**, para que acuda a las instituciones cuando le son atendidas sus peticiones máxime sí instaura acciones constitucionales para ello y no hacer el desgaste judicial como lo aquí ocurrido.

Tercero: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por un medio expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a99faabf013763182b013f839a763c0c894cb375f59d078d2d4bf02b97b0610**

Documento generado en 13/12/2023 07:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>